



PROCESO : VERBAL RENDICION DE CUENTAS

Rad. No.54 001 40 22-006-2016-00557-00.

26 OCT 2022

San José de Cúcuta, _____.

Teniendo en cuenta que la demandada en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de Octubre de 2022, otorga poder especial al Doctor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON**, quien es abogado inscrito, y aceptó, además expresamente el poder que le fuera conferido por el demandante en este proceso, se procederá a reconocerle personería como apoderado de la misma.

De conformidad con el artículo 134 del C.G.P., se dispone correr traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad por el término de tres(3) días para que se pronuncie sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 134 del C.G.P., se dispone correr traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad por el término de tres(3) días para que se pronuncie sobre el particular

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Señora

Jueza Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

=====

Ref. Radicado # 54-001-40-22-006-2016-00557-00

Proceso: Verbal de Rendición Provocada de Cuentas

Demandante: **JANUARIO SIERRA ROZO**

Demandada: **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**

Asunto: Formulación de nulidad procesal de actuación por inviabilidad de la misma al no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la demanda entablada

Cuaderno # 1 (Principal).-

=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, mayor de edad, vecino de la ciudad de San José de Cúcuta, departamento Norte de Santander, plenamente capaz, persona hábil legalmente, abogado en ejercicio, identificado profesionalmente como aparece anunciado al pie de mi firma, de forma respetuosa manifiesto que en estricto ejercicio del poder conferido previamente por la demandada **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ** y que ya obra en el expediente contentivo de este asunto (según el artículo 75 del Código General del Proceso), procedo a formular nulidad procesal de la actuación a partir del auto admisorio de la demanda emanado en septiembre 15 de 2016, inclusive, teniendo en cuenta el vicio insalvable que afecta la validez de lo actuado desde ese momento y consecutivamente las demás etapas y estancos procedimentales desarrollados hasta la época presente, **ya que no se tuvo en cuenta que la demanda nunca cumplió con el requisito de procedibilidad de la misma y ésta falencia no fue advertida por el estrado al momento de verificar el lleno de los elementos necesarios para acceder a la admisión del libelo presentado por el apoderado de la parte actora (debiéndose haber realizado el respectivo control de legalidad al contenido de la correspondiente demanda)**, quien lamentablemente indujo a error a la operadora judicial con dicha situación, pero que acudiendo a la figura del control de legalidad que imperativamente debe hacerse conforme lo rituado por el artículo 132 del C. G. del P., entonces ha de enmendarse tal yerro y dejarse sin validez la actuación para retrotraerla hasta la etapa del estudio jurídico de la admisibilidad del libelo, procediendo en su lugar a declarar su inadmisión y concediendo el término legal al demandante para que subsane la falta del requisito correspondiente, sopena de rechazo definitivo de la demanda.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfono-Fax 6075729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Sustento los argumentos de la nulidad procesal invocada, de acuerdo a los siguientes planteamientos de orden fáctico y jurídico:

Inicialmente debo dejar constancia que el respectivo poder especial, amplio y suficiente en este negocio, me fue otorgado por el extremo pasivo del litigio, quien se encuentra vinculado al litigio formalmente, además de que el correspondiente poder reposa en el proceso de marras.

Como antecedentes de la situación, debo manifestar que el actor instauró demanda a través de apoderado constituido para dicho cometido, quien a su vez, formuló el libelo que fue avocado en su conocimiento por ese Juzgado, previo reparto asignado por la Oficina Judicial Seccional de esta capital, en donde se pretende la rendición de manera coercitiva, es decir, provocada, de unas cuentas que el libelista aduce le son adeudadas a cargo de la demandada **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, en su condición de administrador inmobiliario de unos bienes de propiedad del señor **JANUARIO SIERRA ROZO**, y paralelamente solicitó unas medidas cautelares en contra del extremo resistente.

Así las cosas, pasaré a cuestionar la admisibilidad de la demanda que dio origen a este negocio, al igual que la viabilidad de la cautela invocada en la misma, como también haré un análisis de la ausencia material del decreto de las medidas cautelares solicitadas en contra del activo patrimonial de la sujeto pasivo del litigio.

Desde ya, manifiesto que existe craso error judicial al haberse proferido el **auto admisorio de la demanda en la fecha de septiembre 15 de 2016**, en el cual también se destaca que **nunca se decretó las medidas cautelares pedidas por el demandante, y tal decisión no fue controvertida por éste para asemejar que con dicha cautela judicial eventualmente estaría supliendo la carga del cumplimiento del requisito de procedibilidad de intentar la audiencia de conciliación extraprocesal ante autoridad competente como lo dispone el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.**

El planteamiento que sustenta la nulidad procesal de la actuación de marras, **es que el Juzgado incurrió en la equivocación de admitir la demanda sin verificar que ésta no cumplió con el lleno de los requisitos formales**, y no se acompañó como anexo, el soporte documental que acredite la evacuación preliminar del trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial entre las partes en contienda, bajo las previsiones **del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el 621 del Código General del Proceso**, por lo que el estrado desatendió lo contemplado en el **artículo 90, numerales 1 y 2, del estatuto de enjuiciamiento**, circunstancia que está plenamente demostrada de bulto y que es elemento suficiente para invalidar la actividad desplegada desde esa etapa procesal y hasta el momento.

Resulta que la parte actora al promover la respectiva acción judicial verbal declarativa de rendición provocada de cuentas en contra de la ciudadana **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, tramitó paralelamente la solicitud de medidas cautelares para perseguir el patrimonio

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 6075729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia

Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

de la demandada, consistentes en la inscripción de la demanda en el asiento mercantil correspondiente al establecimiento de comercio denominado **INMOBILIARIA RENTA HOGAR** de esta ciudad, sin que el Juzgado en alguna providencia dictada dentro del expediente hubiera ordenado la inscripción de la mencionada cautela ante el registro de la Cámara de Comercio local, como si se tratara de propender por una garantía económica o patrimonial para satisfacer el pago de una obligación pecuniaria inexistente en la actualidad a favor del demandante **JANUARIO SIERRA ROZO**.

Se resalta que en el caso en estudio, se omitió cumplir con el requisito de procedibilidad ordenado por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 621 del estatuto adjetivo aplicable a esta materia, es decir, haber evacuado el trámite de la audiencia de conciliación interpartes para dirimir el presunto conflicto de forma directa a instancia de un conciliador en derecho, pero se obvió tal diligenciamiento bajo la excusa enfocada erróneamente en la demanda, de haber gestionado unas medidas cautelares de carácter preventivo en esta actuación, lo cual indujo totalmente a error a la operadora judicial en este sentido.

En efecto, en estricto abuso del derecho y de las herramientas jurídicas, el apoderado promotor de la consabida cautela judicial indujo a error a su Señoría para hacer creer que no era necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la demanda, intentando infundadamente una cautela judicial en detrimento de los derechos e intereses de la demandada, cuando tales medidas son abiertamente improcedentes en este tipo de asuntos al no tratarse de una persecución por vía ejecutiva para el cobro de deudas dinerarias, sino simplemente es una reclamación judicial para la presentación de unas cuentas, más no está previamente acreditado que exista una obligación efectiva y exigible a cargo del sujeto pasivo del proceso.

El accionante y su apoderado están in curso en un flagrante exceso del derecho de acción, y han desbordado el mismo al promover unas medidas cautelares para afectar el patrimonio de la demandada, como si ésta le adeudara alguna suma económica al primeramente mencionado, y dejando de un lado el cumplimiento indispensable del requisito de procedibilidad de la acción.

Para soportar la teoría del caso planteada frente a la nulidad invocada, se debe entrar a analizar pormenorizadamente lo establecido en el artículo 621 del C.G. del P., el cual modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y que reza lo siguiente:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfono-Fax 6075729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Por su parte, el parágrafo primero del artículo 590 ibidem, dispone que: **“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.**

Así mismo, el referido artículo regula el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos, estipulando que solo se pueden decretar las siguientes:

- a). La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes;
- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
- c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

A su vez, el inciso segundo del literal a del numeral 1 de la normatividad en cita, señala que, **“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso”.**

Teniendo en cuenta el referente normativo citado con anterioridad, es claro que para procesos declarativos, solo es permitido decretar como medidas cautelares nominadas, previo a obtener una decisión de fondo favorable, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal (lo cual no es el caso, ya que la pretensión radica en la presentación provocada de unas cuentas que de manera incierta pueden no derivar en la declaración de derechos patrimoniales a favor del accionante); posteriormente a la obtención de una sentencia favorable la ley permite que se proceda con el embargo de los bienes y se decreten las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, por lo que en la admisión de la demanda no era procedente decretar todavía esa clase de medidas contra el patrimonio del extremo pasivo del litigio.

No obstante lo anterior, el citado literal C del numeral 1 del artículo 590 del Código de los Ritos, establece que el juez a su arbitrio puede decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 6075729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia

Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

o evitar las consecuencias derivadas de la misma, y/o asegurar la efectividad de la pretensión, previo al haber analizado la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, pudiendo disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Vuelta la vista al plenario, para el asunto que nos ocupa, nunca se decretó tal cautela y dicha situación tampoco relevaba del cumplimiento de la carga procesal del requisito de procedibilidad al demandante en este negocio.

Sin embargo, y analizando el caso de fondo, no resulta evidente una amenaza al derecho reclamado que ameritara al despacho el haber decretado la medida cautelar reclamada por el apoderado del actor, no demostrándose la urgencia para el decreto de la misma, ni la documentación allegada demuestra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciere efectiva la proporcionalidad de la cautela aquí invocada, la cual en su momento sirvieron de asidero al despacho para ser inducido a error frente a la omisión de tener en cuenta la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad en esta clase de asuntos.

Ahora, en proveído proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, dentro del radicado 44-001-31-03-002-2018-00083-01, en auto del 03 de abril de 2019, por el cual decide una apelación, sobre un auto en el cual el juzgado en primera instancia negó decretar las medidas cautelares en proceso de Rendición Provocada de Cuentas y siendo un caso similar al aquí discutido, se dispuso lo siguiente:

“Si bien es cierto la condena subsiguiente de cuentas es de carácter económico, esta circunstancia no es imperiosa para acceder a la segunda cautela solicitada por la demandante. Pues le asiste razón a la juez de primera instancia para negarla como quiera que las pretensiones no versan sobre el dominio o algún derecho real principal y adicionalmente; esta circunstancia, no justifica afectar o limitar el derecho superior a la propiedad del demandado y menos se explica al despacho de que manera la misma resulta adecuada para la protección del derecho objeto de litigio”

Resulta que en este caso concreto, se torna improcedente el decreto de medidas preventivas contra los bienes de propiedad de la demandada, porque estamos ante un proceso declarativo y según lo dispuesto por el ya mencionado artículo 590 del Estatuto Procesal, hace inviable el pedimento de dicha cautela para eximir al demandante del cumplimiento del requisito de procedibilidad tantas veces mencionado en este memorial, no siendo posible la aplicación del Parágrafo Primero del citado artículo.

En esta clase de procesos, solo son procedentes medidas de carácter registral como los embargos y secuestros o la mentada inscripción de demanda, cuando se obtiene fallo favorable a las pretensiones del demandante como lo dispone el inciso segundo, literal b), del numeral primero del artículo 590 ibidem, lo cual no es la situación actual del presente asunto, pues estamos solo ante una mera expectativa de un reclamo para la rendición

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfono-Fax 6075729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

provocada de cuentas, sin que ello implique de manera forzada, que se está acreditando que efectivamente la parte demandada es deudora del actor, o responsable del pago de una obligación pecuniaria a su cargo, y que por tanto, debe soportar la persecución de sus bienes como garantía de cumplimiento de tal deuda, es decir, se invirtió el curso normal de las cosas, y primero se pretende asegurar los activos patrimoniales respectivos para después verificar si hay mérito o no en establecer la existencia de alguna obligación dineraria a favor del demandante.

Entonces, si es factible interpretar que el Juzgado se equivocó al admitir la demanda sin el lleno de los requisitos formales de la misma, como lo es el cumplimiento del elemento de procedibilidad material para su trámite y no bastaba con limitarse a tener de por medio una cautela judicial en contra de los bienes de la **demandada (la cual tampoco fue decretada en el proceso y no existe hasta el momento)**, para considerar como exonerado de tal requisito al accionante, pues la realidad procesal nos muestra que estamos frente a un proceso declarativo que representa una mera expectativa al reclamar la presentación de las cuentas, pero jamás está derivando en la actualidad procesal, en un título ejecutivo a cargo del extremo resistente del litigio.

Al respecto, paso a citar dos pronunciamientos judiciales de tiempo reciente, en donde se analiza y se emite concepto claro y certero sobre la temática correspondiente al pedimento y decreto de medidas cautelares para pretender eximirse del agotamiento del requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, de conformidad a la **Ley 640 de 2001** y el **Código General del Proceso**, a saber:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, en el proceso radicado # 11-001-02-03-000-2019-04162-00, en la sentencia dictada en marzo 18 de 2020, Referencia STC 3028-2020, expuso que:

"(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial que la querellante invoca a través de este instrumento excepcional, en tanto que la providencia cuestionada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable".

Asimismo, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en auto proferido en octubre 13 de 2017, expreso que:

"(...) el art. 35 de la Ley 640 de 2001 consagra que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho o en equidad es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, y, de su lado, el art. 36 ibíd. Pontifica

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 6075729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia

Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

que "la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda" Empero, de conformidad con el parágrafo 1º del art. 590 del C. G. del P., "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". Para este servidor, la correcta interpretación del postrero de estos dispositivos legales es aquella según la cual no basta con solicitar la práctica de una o más medidas cautelares para que se exima al actor de demostrar el cumplimiento del famoso requisito de procedibilidad, sino que es menester, amén de que sea viable su decreto y práctica, que se adose, en los casos en que la Ley lo exija, la caución judicial que garantice el pago de las costas y perjuicios que aquéllas llegaren generar. En verdad, limitar la dispensa del consabido presupuesto previo al hecho de que se ruegue una medida cautelar, con independencia a su posterior decreto y práctica, implicaría dejar abierto el camino a que, en este y otros asuntos de estirpe transable, el extremo activo de la relación jurídico procesal se baste de la simple solicitud de una cautela para burlar la obligación legal de intentar la autocomposición de las diferencias que lo desunen con la parte pasiva, sin que sea ese el espíritu de dicha prerrogativa (...)"

En consecuencia, de la lectura juiciosa de tales pronunciamientos judiciales, se entiende con meridiana claridad de que al ser improcedentes las medidas cautelares decretadas frente a la naturaleza del proceso, **se torna imperioso el exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad para el trámite de la respectiva demanda, sopena de rechazo de la misma.**

Como corolario de lo anterior, debo informar que no es la primera vez que la demandada se ve afectada por acciones temerarias de personas que intentan promover esta clase de procesos sin el agotamiento del requisito indispensable de procedibilidad, y que por lógica razón han sido llamadas al fracaso porque los despachos judiciales homólogos si se han percatado de la ausencia del requisito mencionado, ya que existen claros antecedentes de orden procesal en donde se han instaurados acciones de esta naturaleza ante la jurisdicción ordinaria, como son:

Proceso de Rendición Provocada de Cuentas instaurado por **IVÁN ORLANDO ABREO MONSALVE**, conocido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, bajo el radicado # **54-001-40-03-001-2019-00760-00**, en contra de la señora **LASPRILLA DIAZ**, en donde igualmente y con fundamento en hechos similares a los de la demanda de este proceso, se reclama la presentación de unas cuentas con respecto al manejo y administración de un local comercial de propiedad del actor ABREO MONSALVE, pero que fue confiado a la INMOBILIARIA RENTA HOGAR por parte del ciudadano JAVIER ALFONSO GARCÍA ORTIZ.

En efecto, en el citado proceso, el promotor de la acción intentó tramitar preventivamente unas medidas cautelares contra los bienes de la misma demandada, para omitir el cumplimiento del requisito de procedibilidad precitado en el párrafo anterior, y el Juzgado

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfono-Fax 6075729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

de conocimiento no accedió a su decreto, como se puede verificar en las providencias de inadmisión de la demanda y su posterior rechazo, al igual que en el auto que desató los recursos interpuestos en contra de esa decisión judicial.

Se anexan las copias digitales de los respectivos autos de agosto 27, septiembre 24 y noviembre 05 de 2019.

No contenta con la posición esgrimida con claridad por parte del operador judicial para negar el decreto de la cautela solicitada en detrimento de los bienes de la demandada, la parte actora a través de la misma apoderada, **instauró acción de tutela contra el despacho de conocimiento**, la cual fue tramitada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, bajo el **radicado # 54-001-31-53-003-2020-00004-00**, ente que denegó el amparo invocado mediante **sentencia de enero 21 de 2020**, la cual **cobró la debida ejecutoria material**.

Nuevamente, el mismo demandante y su apoderada, volvieron a emprender otra demanda idéntica, que se asemeja a la que dio origen al primer proceso mencionado, y persiguiendo la rendición provocada de cuentas en contra de mi representada, la cual también fue repartida a conocimiento del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, bajo el **radicado # 54-001-40-03-001-2020-00175-00**, y se intentó otra vez diligenciar preventivamente unas medidas cautelares de embargo y secuestro contra los bienes de la misma demandada, para omitir el cumplimiento del requisito de procedibilidad, y el Juzgado de conocimiento también denegó su decreto, instando a la apoderada **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS** para que se abstuviera de promover acciones sin el cumplimiento de los requisitos formales a sabiendas de existir dicho defecto que previamente le fue advertido en el caso anterior y que incluso fue objeto de reparo constitucional que resultó impropio, tal como se puede verificar en la **providencia de inadmisión de la demanda dictada en julio 10 de 2020**.

Adjunto copia digital del proveído relacionado.

Adicionalmente, fue promovido el proceso de Rendición Provocada de Cuentas incoado por **JAVIER ALFONSO GARCÍA ORTIZ**, conocido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, bajo el **radicado # 54-001-40-03-001-2018-00149-00**, en contra de la señora **LASPRILLA DIAZ**, en **donde igualmente y con fundamento en hechos similares a los de la demanda de este proceso, se reclama la presentación de unas cuentas con respecto al manejo y administración de un local comercial de propiedad del demandante y que fue confiado a la INMOBILIARIA RENTA HOGAR.**

Teniendo en cuenta que, al momento de presentar la demanda, la parte actora solicitó el decreto de unas medidas cautelares, el despacho mediante **auto del 21 de febrero de 2018**, dispuso previo a resolver sobre la admisión del proceso, ordenar a la parte demandante prestar caución en la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL**

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 6075729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Conciliador en Derecho y Equidad

**Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander**

Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia

Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$4.673.200), de conformidad con el artículo 590 del C. G. del P., concediéndole un término de ocho (08) días.

Una vez prestada la respectiva caución, se admitió la demanda y se decretaron las correspondientes medidas invocadas por el accionante, mediante el proveído adiado en abril 20 de 2018, el cual fue objeto de reparo por el extremo demandado, ordenándose dejarlo sin efectos y levantando las medidas cautelares decretadas, y, en consecuencia, proceder a inadmitir la demanda a efectos que la parte actora agote la conciliación como requisito de procedibilidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 621 del C. G. del P., concediéndole un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del Estatuto Procedimental).

Teniendo en cuenta la normatividad citada, la jurisprudencia anotada, la apariencia de buen derecho, no se puede arribar a otra conclusión que para esta clase de procesos verbales declarativos de rendición provocada de cuentas, es un hecho jurídicamente relevante que se debe agotar el requisito de procedibilidad, y que la invocación de ciertas medidas cautelares no son óbice para saltarse el cumplimiento de tal elemento indispensable, máxime cuando en este caso concreto ni siquiera alcanzó a decretarse tal cautela judicial, lo que denota que se estaba en la obligación de exigir a la parte actora la conciliación como requisito de procedibilidad previo a admitir la demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso, dado que al tratarse de un proceso declarativo el resultado puede o no ser favorable y en este caso no queda demostrado, como se expuso con anterioridad, la proporcionalidad de las cautelas aquí solicitadas, a la luz de lo dispuesto en el inciso 3 del literal c del artículo 590 del Código ya mencionado.

En el caso particular, se acude al precepto del debido proceso contemplado en el artículo 29 Superior, para sustentar la nulidad planteada por violación de dicho principio de rango constitucional al haberse admitido la demanda sin el pleno cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción correspondiente, y por consiguiente invoco que el Juzgado debe ejercer el CONTROL DE LEGALIDAD consignado en el artículo 132 del Estatuto Procesal, para que se ajuste a derecho la actuación procesal en el sentido de dejar sin efectos el auto admisorio producido en septiembre 15 de 2016, por estar in curso en la violación de los derechos fundamentales de la parte demandada, es decir, el debido proceso, de defensa y de contradicción, pues estamos ante un vicio insalvable que afecta de fondo el trámite procesal al haberse aceptado una demanda que no cumplía con la acreditación del requisito de procedibilidad de la acción, elemento necesario e imprescindible en este tipo de asuntos.

De otra parte, debo acudir a la Teoría del Antiprocesalismo, ya que lo interlocutorio no puede atar al Juzgador, y a pesar de que una decisión al respecto pueda encontrarse en firme, su contenido errático y desacertado, no es óbice para prolongar sus efectos en el tiempo, pues la comisión de un error no puede conllevar a la ocurrencia de otro, ni a preservar a perpetuidad su vigencia.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfono-Fax 6075729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Al respecto, la **Corte Suprema de Justicia**, en auto de febrero 04 de 1981, y en sentencia dictada en marzo 23 de 1981, expresó sobre el tema en referencia:

“...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

Igualmente, la **Corte Constitucional**, en sentencia T-1274, emitida en diciembre 05 de 2005, dentro del **expediente # T-1171367**, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, manifestó:

“En síntesis, el juez solo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio, si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.”

SOLICITUD:

Pido que en ejercicio del control de legalidad del proceso previsto por el artículo 132 del Código General del Proceso, se declare la nulidad de la actuación procesal a partir del auto admisorio de la demanda, calendado en septiembre 15 de 2016, por ausencia del lleno del requisito formal del libelo, y en su lugar se inadmita el trámite incoado, para que se requiera a la parte actora que en el término de 5 días subsane la falencia detectada, o en su defecto, asuma las consecuencias legales de su rechazo, a las voces del artículo 90 del C.G. del P.

MEDIOS DE PRUEBA:

Aporto copia digital de las providencias relacionadas en este memorial, las cuales están debidamente discriminadas en párrafos precedentes.

NOTIFICACIONES ESPECIALES PARA EL LITIGIO EN LINEA:

Atendiendo las directrices de las autoridades nacionales competentes y la normatividad legal especializada que se ha dictado, respecto a la materia del uso de las herramientas tecnológicas y de la información, así como los planes de digitalización de la Administración de Justicia para facilitar el litigio en línea por la situación derivada de la emergencia sanitaria que recientemente afectó a la República como consecuencia de la pandemia mundial aún vigente, el suscrito reporta que las notificaciones por cuenta del presente proceso las recibe en la sede de mi bufete, el cual está localizado en la **Calle 10 # 6-22: Centro Comercial Cely Center, Oficina 301, Centro, de la ciudad de San José de Cúcuta, departamento Norte de Santander**, y/o en el dominio cibernético denominado como: **luisaurelioabogado_74@hotmail.com**

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 6075729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: **luisaurelioabogado_74@hotmail.com**
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Teniendo en cuenta que el Juzgado ya me envió copia del expediente de marras por canal electrónico, el presente memorial junto con sus documentos anexos se remite en copia digital con destino al apoderado de la parte actora, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal, en concordancia con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

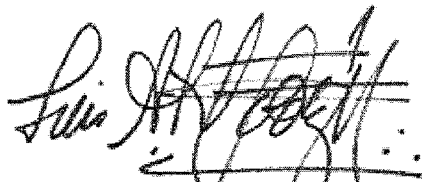
Dejo expresa constancia de que remito el presente memorial al dominio electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual obtuve mediante consulta al directorio correspondiente en el portal web de la Rama Judicial.

Actúo con la legitimidad en causa pertinente y dentro de la oportunidad de rigor.

Anexo lo enunciado en catorce (14) folios útiles, asomados en formato digital de documento PDF.

De la Señora Jueza,

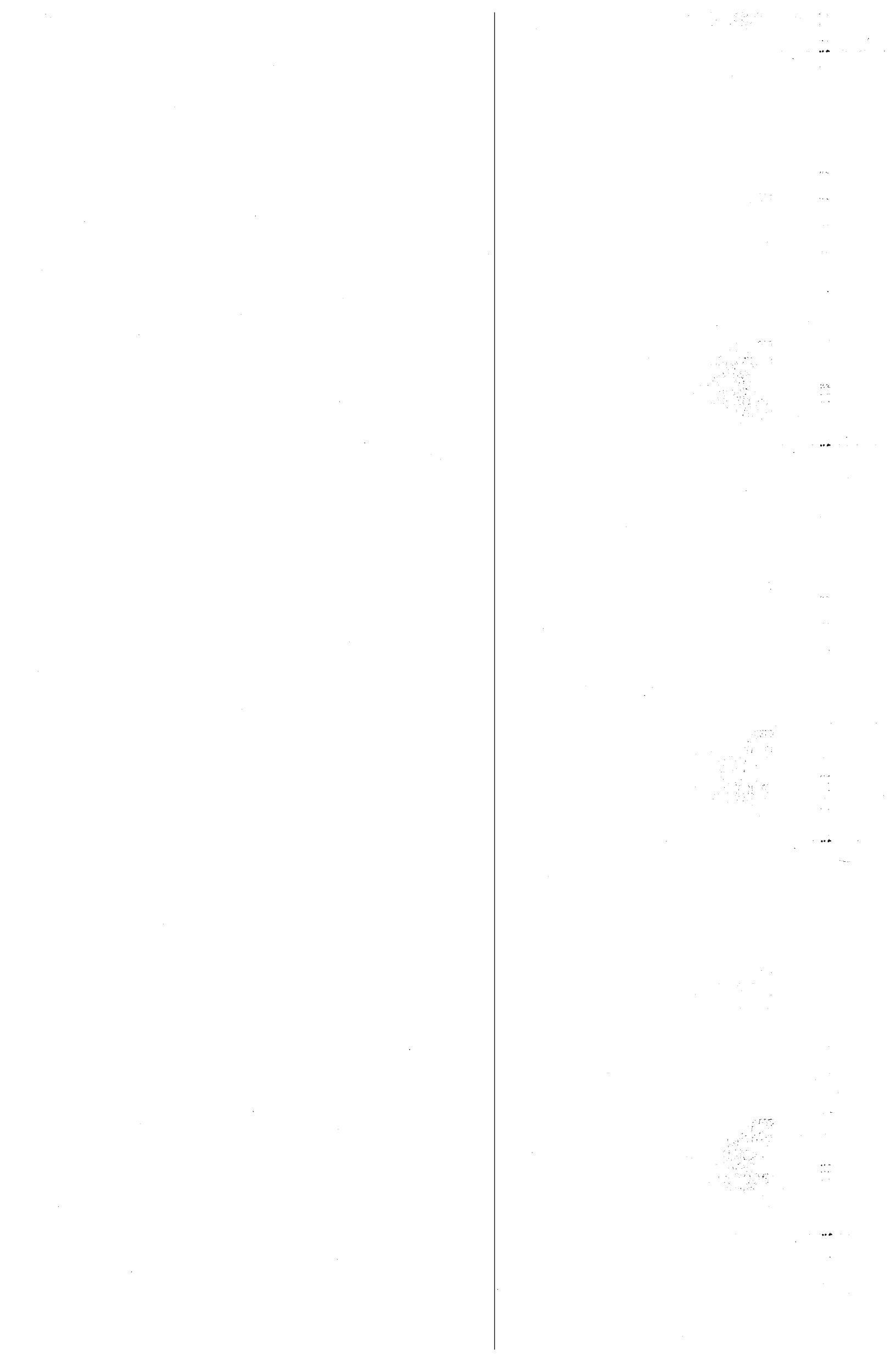
Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

RECIBIDO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
DE CÚCUTA

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 6075729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia



Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio – inadmite demanda

Declarativo – rendición provocada de cuentas. 540014003001 2019 00760 00

Inadmitase la demanda promovida en contra de Carmen Cecilia Lasprilla Díaz por Iván Orlando Abreo Monsalve a través del abogado Luz Beatriz Meneses Riveros, a quien se reconoce como apoderada judicial suya; para que en el término de cinco días fijado en el artículo 90 del C.G. del P. allegue la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 640 de 2001, pues el embargo solicitado como cautela carece de aptitud para obviar el cumplimiento de aquella en tanto que no se trata el presente de un juicio ejecutivo y tampoco se cumplen las condiciones fijadas en el artículo 590 del C.G. del P. para acceder a alguna otra.

Notifíquese

David Mauricio Nava Velandia

Juez

Este auto se notifica por anotación en estado, hoy veintiocho de agosto de dos mil diecinueve a las 8:00 a.m. La Secretaria, Sonia Astrid Celis Núñez.

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta. En la fecha de la firma electrónica al final del documento.

Auto interlocutorio- rechaza demanda

Sin sentencia-salida

Declarativo. Rendición provocada de cuentas. 540014003001 2020 00175 00

Constatada la veracidad del informe secretarial precedente (fl.84,exp.físico) y como quiera que la subsanación fue llegada de forma extemporánea (jul.22/20) al haberse notificado el auto de inadmisión el 13 de julio pasado, se impone el rechazo de la demanda conforme a la previsión del artículo 90 del C.G. del P.

Lo anterior sin perjuicio de advertir que dada la improcedencia de la cautela solicitada para obviar el requisito de procedibilidad echado de menos y la falta de caución en los términos del párrafo del artículo 590 *ibidem*; la sustitución referida tampoco hubiera permitido admitir el libelo.

Lo anterior por cuanto en la hipótesis del literal b.- del numeral 1° del canon 590 aludido, *"La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado"...procede "...cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual"*; pedimento que de la lectura del libelo inicial no se observa confeccionado.

Archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b00dd15e6cba3157e65b85285aafba103294049126299395d07c5a72ffbe06**

Documento generado en 03/02/2021 11:54:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio – resuelve reposición

Declarativo. Rendición de cuentas. 540014003001 2019 00760 00

Se resuelve la reposición propuesta por la apoderada de la parte demandante contra el auto de septiembre veinticuatro de este año que resolvió rechazar la demanda, estando insita allí la impugnación contra el proveído de agosto veintisiete, conforme al precepto del inciso quinto del artículo 90 del C.G. del P.

La decisión combatida tiene como sustento considerar que los embargos solicitados como medidas cautelares previa a la notificación del demandado y sobre bienes suyos, son improcedentes en procesos declarativos conforme al precepto del artículo 590 del C.G. del P. y que por ello resulta su petición ineficaz para exonerar al litigante del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, fijado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El impugnante aduce que sin motivación en el auto de rechazo se obvió la petición de cautelares adicionales, sin explicar la razón de la improcedencia aducida, por lo que en su sentir al efectuarse la solicitud se debía aplicar la excepción contenida en el párrafo primero del artículo 590 citado.

Pues bien, panorámicamente analizada la impugnación desde ahora se advierte su fracaso, en primer lugar porque brilla por su ausencia siquiera un argumento para contra evidenciar la improcedencia declarada sobre los embargos pedidos, sin que el impugnante hubiera desvirtuado la relación de dependencia entre la procedencia echada de menos y el decreto de la cautela sin agotar el requisito de procedibilidad.

Y es que no hay que ahondar mucho para ver cómo, en todo el texto del artículo 590 del C.G. del P., que gobierna las medidas cautelares en procesos declarativos, los embargos solo están previstos una vez se obtenga sentencia favorable al demandante (in.2,lit.b,num.1), siendo imperioso precisar que en cualquier caso, la medida pedida debe ostentar carácter cautelar para que se predique de ella su

procedencia y por allí sea plausible exonerar al solicitante de cumplir con el requisito fijado en la ley 640 del C.G. del P.

Así, premitir la consideración cautelar de la medida pedida por ante la apariencia formal de procedencia acorde con el párrafo primero del artículo 590 del C.G. del P., implica una *derogatoria práctica* de la ley 640 de 2001, porque su texto queda en letra muerta si por ante la petición de medidas manifiestamente improcedentes, se permite eludir el cumplimiento de un requisito de procedibilidad en total vigor jurídico.

Para llegar a una conclusión contraria debe interpretarse el texto del artículo 590 del C.G. del P. con total prescindencia de otro postulado aplicable al caso concreto como es la misma ley 640 de 2001, por disciplinar esta norma la cuestión de derecho relativa a la fijación de requisitos estatuidos por el legislador para el ejercicio del derecho de acción ante la jurisdicción, pues como quiera que los artículos 35 y 38 de la citada ley expresamente contemplan el cumplimiento de la conciliación prejudicial como "...requisito de procedibilidad para acudir antes las jurisdicciones civil..." mal podría hacerse lectura insular del primer párrafo del artículo 590 del C.G. del P., cuando a esta misma norma remite el artículo 38 ya en cita para significar, como se sabe, que la celebración de la conciliación es obligatoria "...sin perjuicio de los establecido en el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso".

De lo anterior, esto es, de la remisión normativa que acaba de anotar, se sigue forzosamente que la lectura e interpretación de las normas no permita hacerse de manera aislada y con total apego a la exégesis, sino que se imponga su lectura armónica y su interpretación conjunta para concluirse, siguiendo un criterio finalista, que el franco propósito del legislador al expedirse la ley 640 de 2001 y fijar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, era promover ese medio alternativo de solución de conflictos, disminuir la litigiosidad judicial y la congestión de los despachos, todo lo cual resulta deseable en aras de la armonía social y la pronta y cumplida justicia; al margen de ingredientes socioculturales y realidades económicas y que pudieran incidir finalmente en el cumplimiento de esos lógicos objetivos.

Por manera que, si a todo lo dicho apunta la fijación del requisito de procedibilidad, las excepciones al cumplimiento del mismo debían fundarse únicamente en cuestiones que de no valorarse terminarían por sacrificar sin proporción el derecho de los justiciables de acceder a la administración de

justicia; razón por la cual se explica que en el inciso cuarto del artículo 35 de la ley 640 de 2001 se haya previsto: "con todo, podrá acudir sé directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, en lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero"; mientras que en el parágrafo del artículo 38 de la citada ley se haya conjurado el riesgo inherente al conocimiento previo de la pretensión del demandante por parte del futuro demandado, exonerando al primero del requisito de procedibilidad cuando se aspira cautelar bienes para seguridad de la pretensión.

Como se ve, esas dos circunstancias aludidas justifican morigerar la estrictez fijada en cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad, porque en el primer caso se impondría al demandante superar un imposible y en el segundo, conferir al demandado la ventaja que supone el conocimiento previo sobre la pretensión del demandante y el riesgo de insolvencia inherente esa situación.

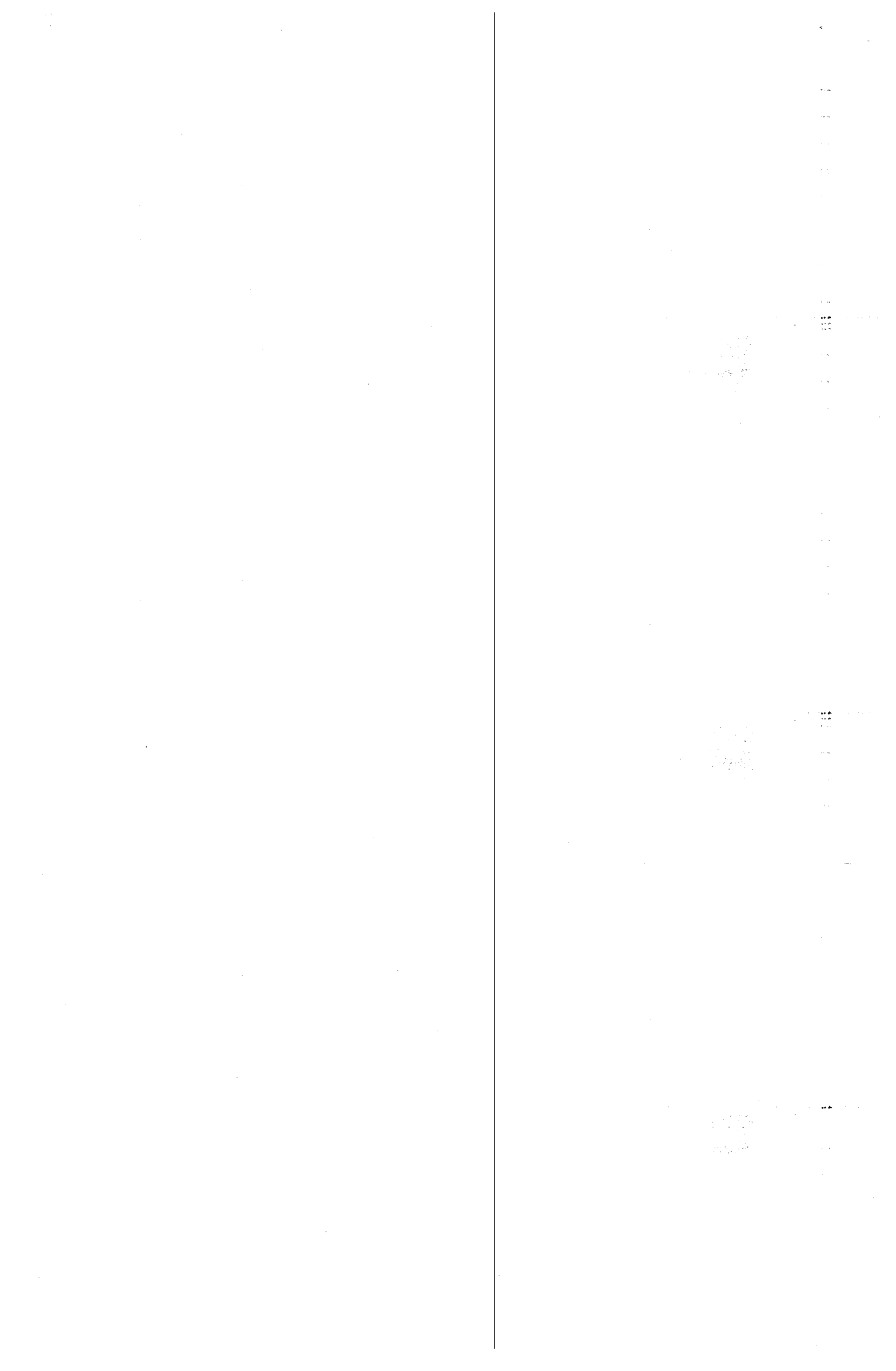
Por lo dicho el auto atacado no se revoca, como tampoco se concede la apelación subsidiariamente interpuesta por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese y cúmplase

David Mauricio Nava Velandia

Juez

El anterior auto se notifica por anotación en estado a las ocho de la mañana del día seis de noviembre de 2019. La Secretaria, Sonia Astrid Celis Núñez.



Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Cúcuta, 10 JUL 2020

Auto interlocutorio – inadmite demanda

Declarativo – rendición provocada de cuentas. 540014003001 2020 00175 00

Inadmitase la demanda promovida en contra de Carmen Cecilia Lasprilla Díaz por Iván Orlando Abreo Monsalve a través del abogado Luz Beatriz Meneses Riveros, a quien se reconoce como apoderada judicial suya; para que en el término de cinco días fijado en el artículo 90 del C.G. del P. allegue la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 640 de 2001, pues el embargo solicitado como cautela carece de aptitud para obviar el cumplimiento de aquella en tanto que no se trata el presente de un juicio ejecutivo y tampoco se cumplen las condiciones fijadas en el artículo 590 del C.G. del P. para acceder a alguna otra.

Por otra parte y como quiera que en anterior oportunidad y bajo el radicado 540014003001 2019 00760 00 la señora apoderada demandante promovió idéntica demanda sin el agotamiento del requisito de procedibilidad, como acá se advierte que se hizo; se le hace una especial admonición, con fundamento en lo previsto en los artículos 78 y 79 del C.G. del P., para que se abstenga de promover acciones sin el lleno de la requisitoria formal a sabiendas de existir un impeditivo que ya le fuera enrostrado y respecto del cual en sede constitucional, no se advirtió constituyera desafuero de garantía superior alguna.

Notifíquese

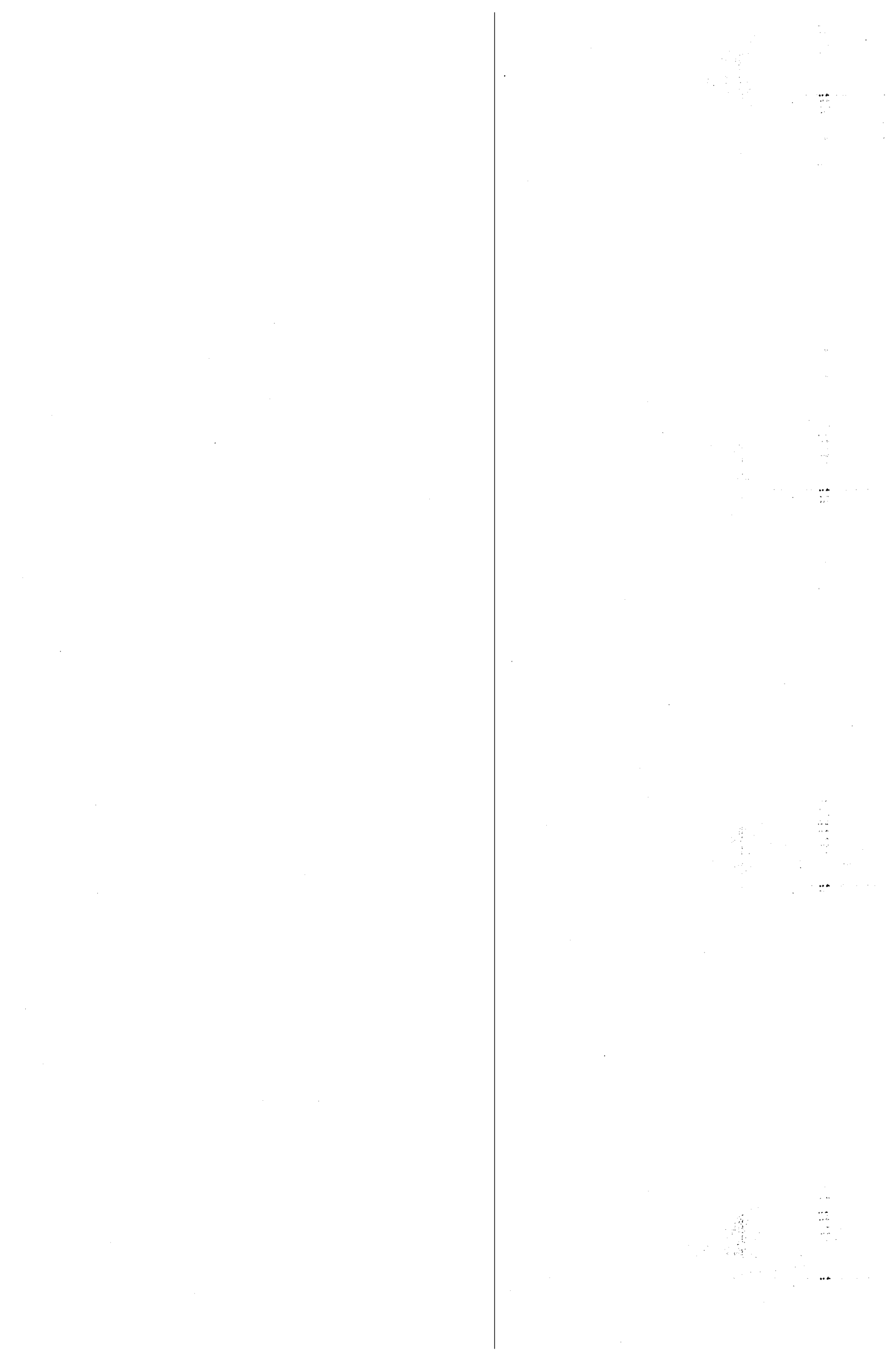
David Mauricio Nava Velandia

Juez

Decisión notificada por estado a las 8am de hoy

13 JUL 2020

La Secretaria, Sonia Astrid Celis Núñez.



84

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Cúcuta, veinticuatro de septiembre dos mil diecinueve

Auto interlocutorio – rechaza demanda – salida sin sentencia

Declarativo – rendición provocada de cuentas. 540014003001 2019 00760 00

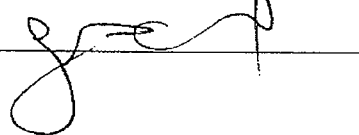
Como quiera que con el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante no se subsanó la falencia anotada en el auto de agosto veintisiete, en tanto se persiste en la solicitud de cautelas improcedentes, se rechaza la demanda ordenando su entrega al demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

David Mauricio Nava Velandía

Juez

Este auto se notifica por anotación en estado, hoy veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve a las 8:00 a.m. La Secretaria, Sonia Astrid Celis Núñez.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 22 006 2017-00978-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: EDDY MARITZA JAIMES ORTEGA.
CUANTIA: MENOR.

26 OCT 2022

San José de Cúcuta, _____.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

EL BANCO DE BOGOTA, sociedad legalmente constituida, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del derecho de acción, acudió al órgano jurisdiccional, para reclamar que previo el trámite de un proceso ejecutivo singular, se compeliere a la señora **EDDY MARITZA JAIMES ORTEGA**, para que cumplieran con la satisfacción del crédito contenido en el Pagaré No.354015692 razón por la cual, habiéndole correspondido por reparto el conocimiento del libelo introductorio de la demanda esta Unidad Judicial, se expidió auto el día 25 de octubre de 2017(ver folio 20) por medio del cual, se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Ahora bien, se recibió escrito en el cual señor **ROBERTO CAMARGO GOMEZ CASSERES** en su calidad de **Representante Legal y/o apoderado especial del BANCO DE BOGOTA(ver folios 37 y 74)**, manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, en su calidad de garante, en el cual solicita su reconocimiento en el presente proceso al haber efectuado el pago parcial por la suma de **\$15.524.745**, derivada del pago de la garantía otorgada por esa entidad para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por el deudor, lo discrimina en debida forma. Y, finaliza su escrito, enfatizando que *“(...) reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación en todos los derechos, acciones, privilegios (...)”*.

A su turno, se vislumbra en el panorama procesal memorial rubricado por el Doctor **MIGUEL HUMBERTO CABRERA**, por medio del cual, describe con lujo de detalles lo acontecido con el pago con subrogación, negocio jurídico celebrado entre el ya mencionado Fondo Nacional de Garantía S.A. F.N.G., en su calidad de garante y el acreedor de la obligación a que se contrae el presente litigio. Revela, además, que el F.N.G., cedió su crédito a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**.

Con fundamento en estas premisas, eleva las siguientes peticiones:

4. Que se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor, en concurrencia con el acreedor originario que es el intermediario financiero demandante dentro del presente proceso, en la parte proporcional al pago efectuado.
5. Que se reconozca a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, como cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., del referido crédito.
6. Que se reconozca al profesional del derecho como apoderado judicial de la cesionaria.

Como pruebas para respaldar su petitoria, allegó los siguientes documentos:

- Escrito del acreedor originario donde hace constar el monto de los desembolsos parciales que recibió del F.N.G., para abonar a las obligaciones cuyo pago se demandó en el proceso de marras.
- Cesión del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en favor de CISA.
- Certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G., expedido por la Superintendencia Financiera.
- Certificado de existencia y representación legal del intermediario financiero.
- Certificado de existencia y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

CONSIDERACIONES

A prima facie, se establecen dos escenarios que deben ser objeto de estudio por parte de este Despacho Judicial. El primero, el pago con subrogación, institución jurídica prevista en los artículos 1666, numeral 3° del 1668, inciso 1 del 1670, 2361 y 2395 inciso 1° del Código Civil. El segundo, la cesión del crédito, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 ejusdem y la orden de seguir adelante la ejecución.

En el sub-iúdice, es de recibo para esta Instancia Judicial el pago con subrogación legal, máxime cuando es un tercero quien paga – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G.-, que se erige como un pago de naturaleza especial, que no libera al deudor porque no es hecho por él. Implica, ipso facto, que los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios al tercero que ha pagado. Puede afirmarse, sin mayor hesitación, que se evidencia una mutación de acreedor sin que se extinga la deuda. Por supuesto, entonces, que en la parte resolutive de esta providencia, se deberá reconocer al tercero en cita como acreedor, en concurrencia con el acreedor originario –Banco de Bogotá, en la parte proporcional al pagado efectuado, esto es, la suma de **\$15.524.745,00.**

Ahora bien, obra en el plenario documento contentivo de la cesión del crédito celebrado entre el apoderado General del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG atribuyéndose el rótulo de EL CEDENTE y, de otra parte, **SANDRA YANNETH CALDERON ROZO**, en su condición de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA, sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, denominándose EL CESIONARIO, a través del cual, instrumentaron la cesión de los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE con relación al crédito que se cobra en el presente litigio. Por tanto, encontrando este Operador Jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, en concurrencia inicialmente con el acreedor originario –BANCO DE BOGOTA, se itera, en la parte proporcional al pago efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –F-N.G.-. Esta cesión se surte a la demandada a través de la notificación por estado.

Con la presencia en autos del memorial-poder condescendido por la apoderada General de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-**, al Doctor **MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, se le habrá de reconocer personería, en los términos y para los fines del citado mandato.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor dentro del presente proceso, derivado del Pago con subrogación y en concurrencia con el Banco de Bogotá, en la parte proporcional a lo pagado, esto es, la suma de **\$15.524.745,00** conforme a las razones sentadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito cobrado, en la parte proporcional efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –F-N.G., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONSECUENCIA de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la resistente se surte a través de los medios procesales vigentes artículos 291, 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que la demandada no se encuentra debidamente notificada en el presente proceso, toda vez, que no existe prueba que se le haya notificado la corrección del auto de mandamiento ejecutivo realizada mediante auto de fecha 4 de marzo de 2019.

En tal sentido se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad.

CUARTO: RECONOCER, como ene efecto se hace, al Doctor **MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C.No.13.484.521 de Cúcuta y portador de la T.P.No.90.061 emanada del C.S.J.,

como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, en los términos y para los fines del memorial-poder.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 03 006 2017-01160-00.

San José de Cúcuta, 26 OCT 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la señora **RAQUEL RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial en contra de **GENARO ALEXANDER VILAMIZAR MOLSALVE**, para resolver sobre la solicitud del señor apoderado judicial de la parte actora en el sentido que se señale fecha para llevar a cabo diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado legalmente embargado y secuestrado en el presente proceso.

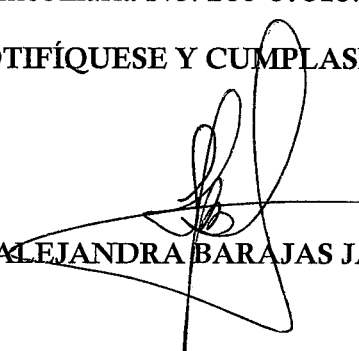
El despacho previamente a señalar fecha para remate procede a realizar el control de legalidad de conformidad con lo previsto en los artículos 448 y 132 del Código General del Proceso.

Si revisamos el avalúo catastral obrante al folio 78 del presente cuaderno, se tiene que el mismo fue expedido el **27 de Noviembre de 2019**, es decir, tiene más de un año de su expedición, lo que se traduce en el hecho que el mismo ya perdió su vigencia y se encuentra desactualizado, pues el Decreto 1420 de 1998 artículo 19 señala expresamente que “ los avalúos tendrán una **vigencia** de un(1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella es que decidió su revisión o impugnación”, y aceptarlo conlleva a realizar una venta lesiva para los intereses del deudor, pues ya han transcurrido más de dos(2) años desde su expedición.

Por tal motivo, se dispone oficiar a la **ALCALDIA DE CUCUTA-GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO** para que a costa de la parte demandante proceda a expedir el **CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-87818**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54 001 40 03-005-2018-00431-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

26 OCT 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por el señor **OLGER GARCIA VELASQUEZ** a través de apoderado judicial en contra del señor **ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante(ver folio 99), advierte el despacho que los intereses en la misma no se ajustan a los señalados por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, razón por la cual el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación presentada por la parte demandante y procede a modificarla conforma a la realizada por la secretaría obrante al folio que antecede, teniendo como saldo a la obligación cobrada en el presente proceso por concepto de capital e intereses la suma de **CIENTO CINCO MILLONES CIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTOS SESENTA y SEIS PESOS CON 67/100(\$105.198.166,00)** a la fecha de 24 de Octubre de 2022.

Finalmente téngase por agregado al presente proceso y póngase en conocimiento de las partes el acta de audiencia y sus anexos proveniente del **JUZGADO**

PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, proceso de liquidación de la sociedad patrimonial **siendo demandante LORENA SALAZAR QUITIAN** en contra de **ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA**.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-03-06-2019-00195-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: EMIN JOSE BASTIDAS CORDOBA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a despacho el asunto de referencia, en el cual se observa que, la Dra. **KARINA ANDREA PORTILLA GUERRERO**, quien fue designada como Curadora AD-LITEM, del aquí demandado **EMIN JOSE BASTIDAS CORDOBA**, a través de providencia adiada el 25 de julio de 2022, pone de presente que no puede aceptar dicho nombramiento, en el entendido que se encuentra desempeñando desde el 3 de febrero de 2022, el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, en la ALCALDIA DE ENVIGADO – ANTIOQUIA, al cual fue posesionada, tal y como, lo prueba mediante la constancia aportada al expediente judicial, adiada el día 29 de julio del año en curso, situación que la lleva a estar impedida para ejercer la designación de Curador Ad-litem, de conformidad a lo estipulado en la Ley 1123 de 2007.

Tenemos que asistiéndole la razón a la Abogada **KARINA ANDREA PORTILLA GUERRERO**; se hace necesario, designar como nuevo CURADORA AD-LITEM a la profesional del derecho **ASTRID NORELY MOJICA GARCIA**, identificad con cedula de ciudadanía No. 1.092.356.932 y T.P. No. 290.228, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO, para ejercer el cargo de curador ad – litem del demandado **EMIN JOSE BASTIDAS CORDOBA**, a la abogada **ASTRID NORELY MOJICA GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Designar a la Abogada **ASTRID NORELY MOJICA GARCÍA**, identificada con cédula **No.1.092.356.932**, como curador ad – litem de **EMIN JOSE BASTIDAS CORDOBA**, quien puede ser notificado al correo **MOJICAASTRID@GMAIL.COM**.

TERCERO: SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

CUARTO: Por secretaría librese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 540014003006-2019-01138-00
DEMANDANTE: DORA MERCEDES MUÑOZ
DEMANDADO: JUAN ALEJANDRO MARQUEZ CARDONA y OTROS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el presente expediente digital de la referencia, con la cual procura se emplace a la demandada **OLGA MILENA SARMIENTO MAYORGA identificada con cedula de ciudadanía No. 27.897.389**. A lo cual se accederá, por reunirse los requisitos establecidos en el Art.293 del C.G.P.

Entonces tenemos que el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: ***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se ordenará, en concordancia con la norma antes citada, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **OLGA MILENA SARMIENTO MAYORGA identificada con cedula de ciudadanía No. 27.897.389**, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO..
RADICADO: 540014003-006-2020-00034-00.
DEMANDANTE: RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ.
DEMANDADO: CRISTINA RAMIREZ GAITAN.

San José de Cúcuta, 26 OCT 2022.

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

La mandataria judicial de la parte actora dentro del término legal, interpone bajo la figura de recurso de reposición contra el auto proferido por este Juzgado el día veintinueve(29) de agosto de 2022, mediante el cual no se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y en su lugar se aprobó la liquidación del crédito con la modificación efectuada por la secretaría del Juzgado.

Adicionalmente la parte demandada allegó depósitos judiciales por valor \$17.562.000,00 y solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la Obligación.

La parte actora fundamente su solicitud de reposición en el hecho que en su sentir la liquidación practicada por la secretaría del Juzgado no tuvo en cuenta que el mandamiento ejecutivo autorizó el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, y en la liquidación se tomó el interés bancario corriente y no la máxima permitida.

Para tal efecto allega una liquidación debidamente actualizada para que sea tenida en cuenta y se proceda a su aprobación.

Al escrito contentivo del recurso de reposición se le imprimió el trámite previsto en la ley procesal Civil actual (artículo 110 del C.G.P.); razón por la cual procede el despacho a resolver lo que en derechos corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición fue previsto por el legislador únicamente para los autos con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

La reposición es un medio de impugnación autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) que tiene su propiedad finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin

efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que de una la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

Tenemos entonces que el recurso de reposición enervado por la parte demandante es conducente, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, debidamente sustentado y se encamina a que se revoquen los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de fecha 29 de agosto de 2022, en los cuales no aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procedió a modificarla conforme a la practicada por la secretaria del Juzgado y tuvo saldo de la obligación al 24 de agosto de 2022 la suma de **\$17.561.066,67**.

Fundamenta su inconformidad la parte demandante en el hecho que en su sentir la liquidación practicada por el Juzgado no tuvo en cuenta la tasa máxima legal permitida sino el interés bancario corriente.

Si revisamos lo actuado y concretamente las liquidaciones practicadas por la secretaria del Juzgado (folio 109) y concretamente su actualización folio **146**, se tiene que la misma se encuentra ajustada a derecho, pues si bien es cierto en la tercera columna se hace alusión al interés corriente anual, en la siguiente columna esta tasa de interés se convierte a su correspondiente mensual incrementado en un 50% conforme lo señala el artículo 884 del Código de Comercio.

Conforme a lo antes expuesto, es claro que el interés moratorio equivale a 1.5 veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que se encuentra expresado en dicho certificado en una tasa efectiva anual y para convertir esa tasa, que es anual, en meses, no se trata simplemente de aumentar la tasa anual en 1.5 veces y dividirla en 12, sino que el contrario por tratarse de una función exponencial se deben aplicar las fórmulas señaladas que para el caso concreto señaló la Superintendencia Financiera en su Concepto **2009046566-001 del 23 de Julio de 2009** de donde se tiene que la fórmula matemática para convertir el interés corriente anual a mensual es la siguiente:

$$(1+i)^{1/12-1} \times 100$$

De donde i = al interés anual

$1/12$ el numero de meses que tiene el año.

Para el caso del mes de **noviembre de 2019 a manera de ejemplo** la tasa efectiva anual según el certificado de la Superintendencia Financiera corresponde a **19.03%** anual, entonces aplicando la formula para su conversión de tasa anual a mensual seria de la siguiente manera:

$$(1+0.1903)^{1/12-1} \times 100 = (1.1903)^{0.08333-1} \times 100 = 1.0146-1 = 0.0146 \times 100 = \underline{\underline{1.46\%}}$$

Es decir la tasa mensual corriente sería **1.46%** aumentada en un **50%** nos da **2,19%** como interés moratorio mensual.

Si confrontamos la tasa del 2.19% con la señalada en la liquidación practicada por la secretaria del Juzgado obrante al folio 146 concretamente para el mes de Noviembre de 2019 podemos ver que se encuentra ajustada a las disposiciones legales y lo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual el Despacho no repondrá el auto objeto del recurso de reposición.

Igualmente no se tendrá en cuenta la actualización a la liquidación presentada por la parte demandante obrante a los folios 109 y 110 del presente cuaderno por cuanto en la misma se liquidaron intereses de plazo desde el mes de Febrero de 2016 al 31 de Octubre de 2019, los cuales no fueron ordenados en el mandamiento ejecutivo como se advierte al folio 8 del presente cuaderno, solo fueron reconocidos intereses moratorios y la liquidación del crédito debe estar ajustada al mandamiento ejecutivo y a la sentencia en caso que en la misma se haya modificado este.

De Igual manera en la liquidación no se tuvo en cuenta los abonos efectuados mediante depósitos judiciales por la suma de **\$17.564.425,00** como consta al folio 145 del presente cuaderno.

En lo referente a la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la parte demandada, el despacho se abstiene de ordenar la terminación del mismo, toda vez que conforme a la liquidación del crédito obrante al folio 146 del presente cuaderno, queda pendiente de cancelar a la parte demandante la suma de **\$315.075,00.**

Se le concede a la parte demandada el término de cinco(5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a consignar el saldo(**\$315.000,00**), so pena de continuar con el trámite de proceso.

Por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para entregar a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien tiene facultad expresa de recibir la suma de **\$17.564.425,00** consignados a favor de la presente ejecución por la demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por esta Unidad Judicial el día veintinueve(29) de agosto de 2022, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: NO tener en cuenta la actualización a la liquidación del presentada por la parte demandante.

TERCERO: Tener en cuenta la actualización de la liquidación del crédito practicada por la secretaria del Juzgado obrante a folio 146 del presente cuaderno.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la parte demandada en atención a que existe un saldo pendiente de pago a favor de la parte demandante por valor de **\$315.075,00.**

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco(5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a consignar el saldo señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



143

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 60331646 Nombre CRISTINA RAMIREZ GALVAN

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000956974	13471522	RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2022	NO APLICA	\$ 17.562.000,00
451010000957126	13471522	RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2022	NO APLICA	\$ 2.425,00

Total Valor \$ 17.564.425,00

146

Radicado: 54-001-4003-006-2020-00034-00.

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS								500.000,00
INTERESES DE PLAZO (0,00%)								0 DIAS
INTERESES DE MORA								0
DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	10.000.000,00			10.000.000,00
02/11/19	30/11/19	19,03	2,19%	29	10.000.000,00	211.700		10.211.700,00
01/12/19	30/12/19	18,91	2,17%	30	10.000.000,00	217.000		10.428.700,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,16%	30	10.000.000,00	216.000		10.644.700,00
01/02/20	28/02/20	19,06	2,19%	28	10.000.000,00	204.400		10.849.100,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,17%	30	10.000.000,00	217.000		11.066.100,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,14%	30	10.000.000,00	214.000		11.280.100,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,10%	30	10.000.000,00	210.000		11.490.100,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,08%	30	10.000.000,00	208.000		11.698.100,00
01/07/20	31/07/20	18,12	2,08%	31	10.000.000,00	214.933		11.913.033,33
01/08/20	30/08/20	18,29	2,10%	30	10.000.000,00	210.000		12.123.033,33
01/09/20	30/09/20	18,35	2,11%	30	10.000.000,00	211.000		12.334.033,33
01/10/20	30/10/20	18,09	2,08%	30	10.000.000,00	208.000		12.542.033,33
01/11/20	30/11/20	17,84	2,05%	30	10.000.000,00	205.000		12.747.033,33
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	10.000.000,00	202.000		12.949.033,33
01/01/21	30/01/21	17,32	1,99%	30	10.000.000,00	199.000		13.148.033,33
01/02/21	28/02/21	17,54	2,02%	28	10.000.000,00	188.533		13.336.566,67
01/03/21	30/03/21	17,41	2,01%	30	10.000.000,00	201.000		13.537.566,67
01/04/21	30/03/21	17,31	1,99%	30	10.000.000,00	199.000		13.736.566,67
01/05/21	30/05/21	17,22	1,99%	30	10.000.000,00	199.000		13.935.566,67
01/06/21	30/06/21	17,21	1,99%	30	10.000.000,00	199.000		14.134.566,67
01/07/21	30/07/21	17,18	1,98%	30	10.000.000,00	198.000		14.332.566,67
01/08/21	30/08/21	17,24	1,99%	30	10.000.000,00	199.000		14.531.566,67
01/09/21	30/09/21	17,19	1,98%	30	10.000.000,00	198.000		14.729.566,67
01/10/21	30/10/21	17,08	1,98%	30	10.000.000,00	198.000		14.927.566,67
01/11/21	30/11/21	17,27	1,99%	30	10.000.000,00	199.000		15.126.566,67
01/12/21	30/12/21	17,46	2,02%	30	10.000.000,00	202.000		15.328.566,67
01/01/22	30/01/22	17,66	2,04%	30	10.000.000,00	204.000		15.532.566,67
01/02/22	28/02/22	18,30	2,11%	28	10.000.000,00	196.933		15.729.500,00
01/03/22	30/03/22	18,47	2,13%	30	10.000.000,00	213.000		15.942.500,00
01/04/22	30/04/22	19,05	2,19%	30	10.000.000,00	219.000		16.161.500,00
01/05/22	30/05/22	19,71	2,26%	30	10.000.000,00	226.000		16.387.500,00
01/06/22	30/06/22	20,40	2,32%	30	10.000.000,00	232.000		16.619.500,00
01/07/22	30/07/22	21,28	2,43%	30	10.000.000,00	243.000		16.862.500,00
01/08/22	30/08/22	22,21	2,52%	30	10.000.000,00	252.000		17.114.500,00
01/09/22	30/09/22	23,50	2,65%	30	10.000.000,00	265.000	17.564.425,00	-184.925,00
01/10/22	30/10/22	24,61	2,77%	21	0,00	0		-184.925,00
					0,00	7.379.500,00	17.564.425,00	-184.925,00

TITULO VALOR	10.000.000,00
INTERESES DE MORA	7.379.500,00
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	500.000,00
ABONOS	17.564.425,00
TOTAL	315.075,00

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO SUCESION

Rad. No.54 001 40 03 006 2021-0077-00.

San José de Cúcuta, **26 OCT 2022**

Teniendo en cuenta que el demandante **WILLIAM DE JESUS ASAF CARREÑO**, otorga poder especial al Doctor **GUSTAVO GUERRERO PEÑA**, quien es abogado inscrito, y aceptó, además expresamente el poder que le fuera conferido por el demandante en este proceso, se procederá a reconocerle personería como apoderado de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

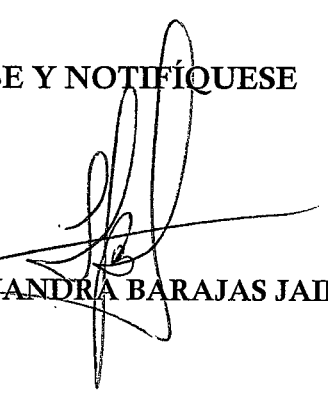
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **GUSTAVO GUERRERO PEÑA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: Por secretaría remitir el LINK del presente proceso al nuevo apoderado judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Singular Rdo.54001-40-22-006-**2021-00430-00**.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 26 OCT 2022 -.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo singular seguido por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **NOLBERTO MORALES ALVAREZ**.

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

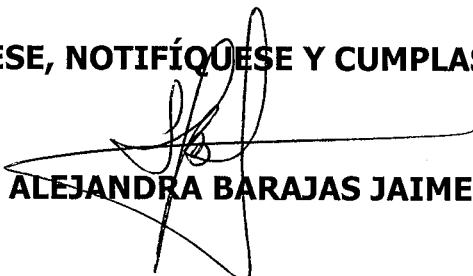
PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **NOLBERTO MORALES ALVAREZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: RESOLUCION DE OBJECION. - Trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante.
RADICADO: 540014003006-2021-00638-00
OBJETANTE: CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO
DEUDORES: FREDDY ALEXANDER QUINTERO BETANCOUR y NINI JOHANA VELASQUEZ GUTIERREZ.
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A., EICVIRO E.S.P., GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., CENS S.A. E.S.P. y OTROS.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós.

Vuelve al Despacho la presente **Resolución de Objeción**, realizada dentro el **Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**, solicitado por el señor **FREDDY ALEXANDER QUINTERO BETANCOUR** y la señora **NINI JOHANA VELASQUEZ GUTIERREZ**, con el objeto de dar trámite a la solicitud presentada día 28 de septiembre hogaño, por la Abogada EVELIN YOHANA GARCÍA VALDERRAMA, apoderada judicial del señor **CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO**, quien obra en este Trámite de Insolvencia, como acreedor y objetante, en la que se solicita corregir el auto del pasado 26 de septiembre con el cual se resolvieron las objeciones presentadas por la apoderada judicial del señor **CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO**, en atención a que en la precitada providencia, se señaló que el nombre de la deudora, y solicitante del presente trámite es NINI JOHANA GARCÍA VALDERRAMA, cuando en la realidad la solicitante se llama **NINI JOHANA VELASQUEZ GUTIERREZ**.

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*.

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o, a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso, que efectivamente si, se editó erróneamente el nombre de la solicitante, señora **NINI JOHANA VELASQUEZ GUTIERREZ**, alterando sus apellidos a GARCÍA VALDERRAMA, se dispondrá corregir el error involuntario en que se incurrió en la precitada providencia, ordenándose que para todos los efectos procesales se tenga como nombre de la solicitante el de: **NINI JOHANA VELASQUEZ GUTIERREZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

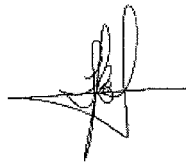
Señala
Firma
Fecha

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE, que para todos los efectos procesales se tenga a la señora **NINI JOHANA VELASQUEZ GUTIERREZ**, como deudora y solicitante, en auto del 26 de septiembre hogaño, que resolvió las Objeciones presentadas por el señor **CARLOS ALBERTO DIAZ PATIÑO**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en el **Tramite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**,

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes las demás partes del auto adiado el 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00894-00
DEMANDANTE: COMERCIAL CONGRESS S.A.S.
DEMANDADO: YUEL ANDREY PINEDA PRATO y ELMER NIVALDO PINEDA TORRES.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la sociedad COMERCIAL CONGRESS S.A.S., representada judicialmente por el señor JONATHAN MAURICIO HERRERA MORENO, contra los señores **ELMER NIVALDO PINEDA TORRES** y **YUEL ANDREY PINEDA PRATO**; a fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, y se dispuso darle a la misma el trámite previsto en el apartado 422 del C.G.P., e, igualmente, se dispuso que, se debía aportar al plenario, las facturas generadas por la prestación del servicio de parqueadero; así mismo, se señaló en el auto que inadmitió la demanda que no se aportó el poder para que el profesional del derecho que presentó la demanda, y por último, se indicó que, la parte actora no había aportado el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que actúa como demandante.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que, interpone recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda fundamentado en que, primero: no cuentan con el título ejecutivo, por tal razón se interpuso el proceso declarativo, recordando el recurrente que, la factura, para que adquiriera la calidad de título valor, tiene como uno de sus mas importantes requisitos que contenga la firma de aceptación o la aceptación tacita del emisor o creador de la misma, y del obligado o cliente, sin esas dos firmas la factura no es válida como título valor. Igualmente, indica que la factura como título valor es aquella que se emite por una venta a crédito, de modo que, si el vendedor que entrega un producto o servicio a crédito, quiere asegurarse de poder cobrar judicialmente la factura, o, endosarla, debe hacerla firmar por el cliente, y en el caso que nos ocupa no es así.

Igualmente, indica el recurrente que allega al plenario pruebas y anexos en Archivos rar., debido a que debieron comprimirse para enviarlos al correo electrónico. De esa forma manera sustentó el apoderado judicial de la parte actora el recurso de reposición presentado, contra el auto que inadmitió la demanda.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna, la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes y necesarios, es decir que, todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso. b) procedencia del recurso. c) oportunidad de su interposición. d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación, y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el Despacho al análisis respectivo sobre el particular:

El recurso presentado, ataca el auto, por medio del cual se inadmitió la demanda, con el cual, también se le puso de presente a la parte actora que, al presente proceso, se le dará el trámite previsto en el artículo 422 del C.G.P., por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía, igualmente, se le exhortó al apoderado judicial de la parte actora a allegar al plenario las facturas generadas por la prestación del servicio de parqueadero, las cuales deben ser aportadas para que reposen como prueba de las sumas que se pretende cobrar a los demandados. Igualmente, en el auto de inadmisión, se indicó que, no se había allegado al plenario el poder para actuar del profesional de derecho que actúa en representación de la sociedad actora; por lo anteriormente indicado, y como ya se había enunciado, el procurador judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto de inadmisión.

Para resolver, tenemos que el artículo 90 del C.G.P., en su tercer párrafo indica:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos (...)".

En consecuencia, en relación a la anterior norma, señala el Profesor HENRY SANABRIA SANTOS, en su obra: DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, Universidad Externado de Colombia, Primera edición: junio de 2021, lo siguiente:

"Quiso el nuevo estatuto procesal que la providencia de inadmisión de la demanda no pudiera ser combatida y el demandante acatara y obedeciera la orden de corrección, con lo cual se evitan demoras innecesarias en el proceso y de entrada se asegura la regularidad formal de la actuación (...)".

En atención a lo anteriormente anotado, tenemos que, contra el auto que inadmitió la presente demanda, no procede recurso alguno por disposición expresa de la ley, razón por la cual, el Despacho procederá a rechazar in límine el recurso de reposición presentado, y en consecuencia de lo anterior, debido a que no se presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término concedido para ello, se procederá a rechazar ésta última.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR in límine, el recurso presentado contra el auto adiado el 11 de febrero hogañ, con el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PERTENENCIA –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2021-00917-00
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES NAVARRO VERGEL
DEMANDADO: DEICY VACA VERGEL, LUZ EMILY ARENAS VACA,
HENDER ALEXANDER ARENAS BACCA, y contra las
Personas Desconocidas e Independientes.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Pertenencia, adelantado por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES NAVARRO VERGEL**, identificada con C.C. # 27615140 expedida en Abrego (N. de S.), a través de apoderado judicial en contra de los señores **DEICY VACA VERGEL (C.C. 60382297), LUZ EMILY ARENAS VACA (C.C. 1090427316), HENDER ALEXANDER ARENAS BACCA (C.C. 1090441433)**, y contra las **Personas Desconocidas e Indeterminadas** que puedan tener algún derecho sobre el bien que se pretende usucapir; a fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado el 22 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual admitió la presente demanda, debido a que, en el mismo se ordenó darle a la demanda tramite por el procedimiento verbal sumario, por ser de mínima cuantía, cuando, en palabras del procurador judicial de la parte actora la cuantía del proceso es de menor, y por lo tanto debe tramitarse por procedimiento verbal.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que, interpone recurso fundamentado en, que su procurada, pretende usucapir tanto las mejoras como la franja de terreno en que se encuentran erigidas las anteriores, por tal razón, para determinarse la cuantía debe tenerse en cuenta ambos ítems. Continúa indicando el apoderado judicial de la parte actora que, el auto atacado estima que la cuantía del proceso es de mínima, sin embargo, la cuantía estimada por el perito, para la franja de terreno y la mejoras asciende, a la suma de treinta y siete millones quinientos mil pesos (\$37'500.000,00) moneda legal, que corresponde a la cuantía asumida por la parte demandante para determinar ese factor procesal, indicando además, que ese valor es superior a 40 SMLMV, por lo que, concluye la parte actora que se debe ritual el proceso como uno de menor cuantía, en consecuencia, el término legal para que los demandados contesten la demanda debe ser de 20 días, y no de 10 como dispone el auto recurrido. De otra parte, señala el recurrente que incurrió en un error en el auto atacado al citar las cédulas catastrales, tanto del predio como de las mejoras debiendo ser 01 10 0202 0005 para el predio, y 01 10 0202 0005 001 para las mejoras.

Por todo lo anterior, pretende el apoderado judicial de la parte actora que, se reponga el auto impugnado, y en su lugar se ordene que el trámite del proceso sea de menor cuantía, y que el traslado al extremo pasivo sea por el termino de 20 días, por último, que el emplazamiento de las personas indeterminadas será en concordancia con lo normado en el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto legislativo 806 del 2020.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios

rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna, la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes y necesarios, es decir que, todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso. b) procedencia del recurso. c) oportunidad de su interposición. d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación, y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el Despacho al análisis respectivo sobre el particular:

El recurso presentado, ataca el auto adiado el 22 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual admitió la presente demanda, pero se ordenó darle trámite de proceso verbal sumario y, por lo tanto, concediéndole a la parte demandada, un término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa. Igualmente, indica el recurrente que el Juzgado se equivocó al momento de citar las cédulas catastrales de los bienes que se pretenden usucapir, siendo las correctas las identificadas con la siguiente numeración: **01 10 0202 0005 000** para el predio y **01 10 0202 0005 001** para las mejoras, por último, solicita el recurrente que el emplazamiento de las personas indeterminadas sea en concordancia con lo normado en el artículo 108 del C.G.P. y del artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Para resolver, lo concerniente a la fijación de la cuantía del proceso, y el término que se le otorga a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa luego de ser notificada, tenemos que, al hacerse el estudio del Informe Técnico de Avalúo Urbano realizado por el Arquitecto PABLO G. COHEN V., el mismo arroja un resultado en el avalúo de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ML/CTE. (\$37'474.425,00), suma que para la vigencia del año 2021 corresponde a un asunto de menor cuantía, tal y como lo alega el recurrente. De igual forma, al estudiarse el recibo del Impuesto Predial Unificado, que contiene el avalúo catastral del bien a usucapir se observa que para la vigencia del año 2021 el valor del mismo era de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ML/CTE. (\$89'916.000,00), suma que igualmente corresponde a menor cuantía. Así las cosas, teniendo probado que el presente proceso de Pertenencia, si es de menor cuantía para la vigencia en que fue



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

presentada la demanda, se procederá a ordenar que el mismo se tramite por el procedimiento Verbal, e, igualmente en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 369 del C.G.P., se ordenará que el traslado de la demanda a la parte demandada luego de que se notifique, es de veinte (20) días, para lo cual se modificaran los numerales segundo y tercero del auto adiado el 22 de febrero con el cual se admitió la demanda.

En cuanto a la tercera pretensión del recurrente, acerca de las normas que rigen el emplazamiento en los procesos de Pertenencia, señala el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., lo siguiente: “7. *El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código (...)*”, por lo que se entiende que se debe el demandante igualmente al realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas, deberá acogerse igualmente a lo normado por el artículo 108 del C.G.P., y demás normas complementarias, razón por la cual no se repondrá el numeral quinto de la parte resolutive del auto atacado.

Por último, ante la afirmación realizada por el recurrente, en el sentido de que las cédulas catastrales de los bienes a usucapir indicadas por el Juzgado no son correctas, el Despacho, le recuerda al togado que, en el libelo demandatorio presentado por él mismo, se señala que la cédula catastral del bien inmueble a usucapir, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-92348**, es **01-10-0203-0005-000**; igualmente, se observa en el numeral 4° de los fundamentos facticos expresados por el recurrente en el libelo demandatorio, que el IGAC al hacer el inventario y/o revisiones catastrales, otorgó la cédula catastral a las cuatro (4) mejoras que hoy existen, bajo el código: **01-10-0203-0005-001**; así mismo se observa en el acápite de pruebas documentales del libelo demandatorio, que el recurrente allega al plenario las cartas catastrales **01-10-0203-0005-000** y **01-10-0203-0005-001**, por último, se observa que el recibo del Impuesto Predial Unificado correspondiente al inmueble objeto de este proceso, allegado al plenario, igualmente indica que el Código Predial es: **01-10-0203-0005-000**, por todo lo anteriormente expuesto el Despacho se afirma en la posición plasmada en el auto que admitió la demanda de tener como cédula catastral del inmueble la número: **01-10-0203-0005-000**, y como cédula catastral de la mejora la número: **01-10-0203-0005-001**, no accediendo así a lo pretendido por el recurrente en su querer de modificar las cédulas catastrales en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales segundo y tercero del auto adiado el veintidós (22) de febrero de 2022 y publicado por estado el día 23 de febrero hogaño, los cuales quedaran así:

SEGUNDO: Darle a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL por ser de menor cuantía.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa (art. 369 del Código General del Proceso), el cual se debe ejercer por medio del siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: NO REPONER, el numeral quinto de la parte resolutive del auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER, a la solicitud de modificación de las cédulas catastrales del bien objeto del presente proceso.

CUARTO: PERMANEZCAN incólumes las demás partes del auto adiado el 22 de febrero de la presente anualidad, y notifíquense la precitada providencia y la presente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, octubre 21 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la parte demandante, a través de su apoderada presento escrito en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00441-00
DEMANDANTE: IGT COLOMBIA LTDA (ANTES GTEHC COLOMBIA LTDA)
DEMANDADO: ANGEL ODIEL TARAZONA LORA y OTRA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **IGT COLOMBIA LTDA (ANTES GTEHC COLOMBIA LTDA)**, entidad que actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **ANGEL ODIEL TARAZONA LORA**, para resolver lo pertinente a la calificación de la misma con el fin de librar mandamiento de pago o no.

Sería el caso proceder a librar mandamiento de pago, de no ser porque la Abogada que subsanó la demanda, no goza de derecho de postulación en la presente ejecución¹, toda vez que, el Abogado que le confirió el poder obrante en el archivo pdf. 05 del presente proceso virtual, no goza de facultades para designar un nuevo apoderado judicial², únicamente la facultad de sustituir el poder, razón por la que la presente demanda no se puede tener por subsanada.

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 73, 77, 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

¹ Art. 73 Código General del Proceso.

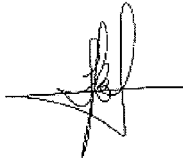
² Art. 77 Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, el solicitado procedimiento Monitorio por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, octubre 24 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00452-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ALVARO ARCINIEGAS AYALA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, sino, se observara que, el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar no lo hizo en debida forma, toda vez que, no allegó nuevamente el libelo demandatorio que, sí contenga las pretensiones precisas y claras, además, los hechos que le sirvan a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados en relación al pagaré que fue presentado con la demanda, así como lo exige el artículo 82 C.G.P., para la presentación de la demanda.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, octubre 25 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00504-00
DEMANDANTE: EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON
DEMANDADOS: MARCO TULIO MONCADA, DORIS TERESA MONCADA GUTIERREZ, HENRY ALBEIRO MONCADA GUTIERREZ, ZULAY KARIME MONCADA GUTIERREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA DE JESUS GUTIERREZ ROSALES.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, sino, se observara que, el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, se sigue incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., debido a que, no allegó, nuevamente el libelo demandatorio donde se aclare que la deuda que se pretende cobrar con la presentación de este proceso ejecutivo es motivada solamente por la letra de cambio LC-2117291618, y que la demanda va dirigida a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta, y por el contrario, al leerse los hechos de la demanda, se continúan observando los yerros descritos en el auto que inadmitió la presente demanda, como lo son que, el hecho segundo del libelo demandatorio no guarda coherencia con respecto de las pretensiones, toda vez que, en el precitado hecho se hace mención a una escritura pública sin precisarse si la deuda que se pretende cobrar con esta ejecución se deriva de aquella o no, y que no se indica el Juez al que está dirigida la demanda, es decir, en cortas palabras, no existe en la demanda libelo demandatorio que cumpla las exigencias del artículo 82 del C.G.P.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ